

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-003-2021-00079-01**
Demandante: **MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ GARZÓN**
Demandado: **COLOMBIAN FISH S.A.S. Y ERNESTO PARRA CLEVES**
Proceso: **EJECUTIVO**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 8 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 8 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, además de librar mandamiento de pago dentro de la ejecución promovida por MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ GARZÓN contra COLOMBIAN FISH S.A.S. y ERNESTO PARRA CLEVES, negó la medida cautelar solicitada por la ejecutante, consistente en el embargo de las cuentas y dineros depositados por los demandados en las entidades Bancarias del país.

El a quo, sustenta su negativa, precisando que es deber del demandante señalar las sucursales de las entidades bancarias receptoras de la medida cautelar, soportado en posturas de esta Corporación que datan del año 2016 y en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Contra la decisión anterior, la ejecutante formuló recurso de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales fue impróspero por auto de 3 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Examinado el acontecer procesal, se tiene que el a quo negó la medida cautelar de embargo de dineros de los demandados en las entidades bancarias descritas por la ejecutante, dado que no indicó específicamente la sucursal de dichas entidades bancarias.

Si bien soporta dicha negativa en posiciones adoptadas por la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación, éstas fueron emitidas en vigencia del Código de Procedimiento Civil y cuando aún había posibilidad de remitir correspondencia vía correo físico, por ello, la importancia de indicar el lugar de la sucursal bancaria para hacer efectiva la medida de embargo solicitada.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la solicitud de embargo que hoy ocupa nuestra atención, ha sido invocada en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia producida por el COVID19, declarada desde el mes de marzo de 2020, y que aún persiste con altas cifras de contagio y mortalidad, escenario totalmente diferente al indicado por el a-quo en la decisión censurada, y que por supuesto en virtud de la nueva realidad que ha llevado a la administración de justicia y a todos los sectores sociales a adaptarnos a igualmente nuevas formas de comunicación, optimizando el uso de las tecnologías de la información para todo tipo de relaciones.

En tal sentido, la justicia no debe ser ajena a la nueva realidad a la que nos enfrentamos, por lo que se considera que, dadas las actuales condiciones, imponer al ejecutante la carga de indicar en qué sucursal se encuentran las entidades bancarias reseñadas, resulta excesivo, cuando en la actualidad todos los trámites de medidas cautelares se realizan vía correo electrónico dirigido a las entidades receptoras, correo que por demás resulta ser uno solo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El anterior análisis encuentra fundamento en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020, que señala:

«ARTÍCULO 1. Objeto. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

PARÁGRAFO. *En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior».

Atendiendo la normativa descrita, es propicio concluir que los trámites judiciales en el actual escenario nacional y mundial a raíz de la pandemia por el COVID19, deben orientarse a ser efectivos y ágiles, con la ayuda de las tecnologías de la información; pensar diferente sería obstaculizar los procedimientos y eso es precisamente lo que se intenta impedir con el Decreto referido en precedencia.

Así las cosas, el Despacho no tiene alternativa que revocar el acápite del auto de 8 de abril de 2021, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por la ejecutante, para en su lugar, ordenar al a-quo decretar la medida cautelar.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de 8 de abril de 2021, respecto de la negativa de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en la parte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, decrete la medida cautelar de embargo de dineros de los demandados en las entidades bancarias descritas en la solicitud.

TERCERO. - DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba27988a1631a06fccda84d974dddec42a8e6c7b6849aedb7cb897b4d
44f158

Documento generado en 21/07/2021 04:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>